

AUTO N. 06782

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 09 de julio de 2021, a la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901303438 – 1, ubicada en la calle 63 i Bis No. 113 A - 36 de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022.**

Que, en sus funciones de control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emite **Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de**

febrero de 2022 y el Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022**

“(…) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 63 i Bis No. 113 A - 36** del barrio **Villa Gladys** de la localidad de **Engativá**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del **radicado 2020ER240763 del 30/12/2020**, un ciudadano interpone una queja por un fuerte olor a químico que afecta el aire en su cuadra, en la dirección **Calle 63 i Bis No. 113 A - 36** en la localidad de **Engativá**, según indica “(…) ... se ha venido presentando un olor muy fuerte a un químico o sustancia que está afectando el aire y algunos objetos metálicos y maquinaria de la empresa.... una persona que reside en el segundo piso y los vecinos de la cuadra sienten un olor muy fuerte, con ardor en los ojos y a veces con molestia para respirar (...)”.*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, se ubica en un predio tipo bodega de tres niveles, en el primer nivel se desarrollan los procesos de mezcla, transporte a tanques, sumergido de moldes y vulcanizado; en el segundo nivel se desarrollan los procesos de lavado, secado y brillo; el tercer nivel es para empacar los productos terminados y almacenarlos. Este inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

En el primer nivel se encuentra el área de mezcla de insumos, también se observaron 2 máquinas sumergidoras, en las cuales hay mezcla vertida de coagulante y látex de color amarillo y negro para introducir los moldes de los guantes, estas no poseen campanas ni ductos para encauzar los vapores generados durante el proceso.

Asimismo, se observó la banda transportadora que lleva los moldes con la mezcla a la línea del proceso de vulcanizado la cual está conectada a los hornos No. 1 y 2, estos hornos operan con gas natural como combustible, el ducto que poseen conecta directamente a la línea de vulcanizado del guante, no cuentan con ductos de descarga de emisiones. El horno No. 1 opera de 6 a 22 horas de lunes a sábado y el horno No. 2 de 6 a 16 horas de lunes a viernes.

*En el segundo nivel se observó la máquina sumergidora No. 3 la cual trabaja con un componente químico llamado xilol como insumo principal, encima de la misma, hay una campana que conecta a un ducto hecho en lámina de acero galvanizado de 0.5*0.5 metros de diámetro y se eleva a 10 metros sobre el nivel del suelo aproximadamente, su punto de descarga sale a la fachada trasera del predio, el ducto posee sistema de extracción, pero no dispositivos de control. Esta máquina opera 15 días cada 3 meses ya que se fabrican guantes para pedidos especiales de acuerdo a lo indicado por la persona que atendió la visita.*

Adicionalmente, en el segundo nivel se desarrollan los procesos de lavado (con cloro), secado y brillo de los guantes, los cuales utilizan máquinas como las lavadoras, las secadoras y las brilladoras que no generan emisiones ya que operan con electricidad.

Al momento de la visita técnica de inspección se evidenció que la sociedad trabaja a puertas cerradas, además, no se percibieron olores propios del proceso desarrollado desde el exterior del inmueble, como tampoco se observó el uso del espacio público para desarrollar sus actividades

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, se realiza el proceso de sumergido, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: SUMERGIDO DE MOLDES	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso no se desarrolla en un área confinada, se presentan emisiones fugitivas por donde sale el ducto de la máquina sumergidora No. 3
2. Posee sistemas de extracción	El proceso posee un sistema de extracción que conecta a un ducto solo en la máquina sumergidora No. 3
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación para la máquina sumergidora No. 3
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la máquina sumergidora No. 3
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de sumergido de moldes, debido a que el proceso no posee dispositivos de control para darle un correcto manejo a las emisiones generadas por la máquina sumergidora No. 3.

Asimismo, se desarrolla el proceso de vulcanizado el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: VULCANIZADO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso no se realiza en un área confinada
2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su instalación

PROCESO 2: VULCANIZADO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones, solo un ducto que conecta a la línea de vulcanizado
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de vulcanizado ya que el proceso no se realiza en un área confinada que evite que las emisiones generadas trasciendan fuera del predio.

14. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. La sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de sumergido de moldes y vulcanizado, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio

11.3. La sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de sumergido de moldes hecho en la máquina sumergidora No. 3

(...)

- **Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023**

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento al requerimiento 2022EE26648 del 14 de febrero de 2022, emitido para la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 63 I BIS 113 A 36 del barrio Villa Gladys, de la localidad de Engativá.

En este caso no se tiene información remitida, ya que el presente concepto tecnico se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no se realizó visita técnica de inspección

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Para el presente concepto no se realizó visita técnica de inspección, por lo anterior la siguiente información se obtuvo del **concepto técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022:**

En la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.**, se realiza el proceso de sumergido, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: SUMERGIDO DE MOLDES	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso no se desarrolla en un área confinada, se presentan emisiones fugitivas por donde sale el ducto de la máquina sumergidora No. 3
2. Posee sistemas de extracción	El proceso posee un sistema de extracción que conecta a un ducto solo en la máquina sumergidora No. 3
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación para la máquina sumergidora No. 3
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la máquina sumergidora No. 3
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio

De acuerdo con el concepto técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de sumergido de moldes, debido a que el proceso no posee dispositivos de control para darle un correcto manejo a las emisiones generadas por la máquina sumergidora No. 3.

Asimismo, se desarrolla el proceso de vulcanizado el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: VULCANIZADO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso no se realiza en un área confinada

2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones, solo un ducto que conecta a la línea de vulcanizado
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio

De acuerdo con el concepto técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de vulcanizado ya que el proceso no se realiza en un área confinada que evite que las emisiones generadas trasciendan fuera del predio.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. Según el concepto técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022, la sociedad DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de sumergido de moldes hecho en la máquina sumergidora No. 3.

12.3. Según el concepto técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022, la sociedad DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de sumergido de moldes y vulcanizado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

*“(...) “**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto)

se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H')."

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"**

"ARTÍCULO 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023**, la sociedad

DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901303438 – 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga en su proceso de sumergido de moldes hecho en la máquina sumergidora No. 3.
- Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas del proceso de vulcanizado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901303438 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901303438 – 1, ubicada en la calle 63 i Bis No. 113 A - 36 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **DISGUANTES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901303438 – 1, en la ca calle 63 i Bis No. 113 A - 57 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00868 del 14 de febrero de 2022 y el Concepto Técnico No. 10378 del 15 de septiembre de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3674** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
Revisó:				
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023